



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00067-00
PROCESO: SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE: JUDITH DEL SOCORRO MONTES LORA
DEMANDADO: ARGEMIRO ENRIQUE SAYAS PERTUZ

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, la cual nos correspondió por reparto, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Abril 20 de 2020.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma reúne los requisitos de ley, por lo tanto, se procederá a su admisión, en virtud de lo manifestado, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de SEPARACION DE BEINES interpuesta por la señora JUDITH DEL SOCORRO MONTES LORA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ARGEMIRO ENRIQUE SAYAS PERTUZ.
2. NOTIFIQUESE personalmente al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, concediéndole el término de veinte (20) días.
3. Exhórtese a la parte actora a que aporte los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, a efectos de ordenar en ellos la inscripción de lo decidido en este proceso, así como a determinar concretamente la fecha desde que se ha llevado a cabo la alegada separación de hecho entre los consortes.
4. Se debe indicar el lugar de ubicación electrónica de los testigos, o en su defecto manifestar si se desconocen los canales digitales, conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020.
5. No se accede a Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 25-11 de la urbanización el concorde de Malambo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-33251 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soledad, por no colmarse los requisitos que exige el artículo 598 del CGP, habida cuenta que de los documentos anexados a la demanda, se observa que el mismo directamente no es objeto de gananciales por cuanto fue adquirido por el demandado con anterioridad a la fecha de celebración del matrimonio llevado a cabo entre las partes.
6. Reconocer personería para actuar al abogado VICTOR HUGO BONETT PEREZ, conforme al poder especial otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA